

RESOLUCIÓN **NO - 0151** 18 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **AUTO N° 0757 de 17 de julio de 2025**, dispone iniciar **INDAGACION PRELIMINAR** por las actividades realizadas en ocasión a la explotación de material tipo terreo tipo arena fina sin título minero, ni licencia ambiental, ubicada en las coordenadas **E:843667 – N:1575389** hasta las coordenadas **E:843525 – N:1575352**, vereda el Peñón, en el municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre. De igual manera se le solicita al inspector Central de Policía del Municipio de San Onofre, identificar e individualizar a las personas que realizan actividades relacionadas con la explotación de material terreo tipo arena fina sin título minero, ni licencia ambiental, ubicada en las coordenadas **E:843667 – N:1575389** hasta las coordenadas **E:843525 – N:1575352**, la vereda El Peñón, en el municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre. A si mismo se le solicito a la Subdirección de Planeación de Carsucre, informara que predio corresponden las coordenadas **E:843667 – N: 1575389**, la vereda El Peñón, en el municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre.

Que, no se obtuvo respuesta frente a lo solicitado por parte del inspector Central de Policía del Municipio de San Onofre.

Que mediante **Oficio N° 07791 de 7 de noviembre de 2025** la Subdirección de Planeación, verifica que el predio asociado a las coordenadas **E:843667 – N: 1575389** se localiza en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre. Lo anterior, de acuerdo al límite municipal a escala 1:25'000 del marco Geoestadístico Nacional- MGN; con referencia catastral **N°707130003000000010044000000000**. Así mismo, se indica que al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, no se obtuvo información del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter”*

RESOLUCIÓN NO - 0151

18 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°177 de 30 de mayo de 2025, se observa que desde la expedición del Auto N° 0757 de 17 de julio de 2025, han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban actividades realizadas con ocasión a la explotación de material tipo roca caliza sin título minero, ni licencia ambiental, así como la tala indiscriminada de los distintos especímenes en las coordenadas planas **E:846245- N:1533803**, en el Cerrito, corregimiento de Varsovia, del municipio de Tolviejo, departamento de Sucre. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0757 de 17 de julio de 2025 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°177 de 30 de mayo de 2025

En mérito de lo expuesto,

NO - 0151
RESOLUCIÓN

18 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 0757 de 17 de julio de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 177 de 30 de mayo de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

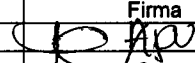
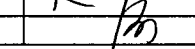

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE por aviso la presente resolución al señor PABLO BASQUEZ POLO y otros, en calidad de quejosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina Vergara	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

